

LEGISLACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL

María José Villa Robledo
Universidad de Oviedo
Miguel Rodríguez Blanco
Universidad de Alcalá
Pilar Betrián Cerdán
Universidad de Alcalá

Se recogen en esta sección las disposiciones del Estado Español publicadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009, que afectan, directa o indirectamente, al Derecho eclesiástico.

Las disposiciones, extractadas a los efectos que interesan, se agrupan sistemáticamente conforme a los siguientes apartados:

1. Libertad religiosa e ideológica
2. Tratados internacionales
3. Organismos
4. Confesiones religiosas
5. Asistencia religiosa
6. Ministros de culto
7. Régimen económico
8. Enseñanza

1. LIBERTAD RELIGIOSA E IDEOLÓGICA

1.1. Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas (BOE 7 febrero 2009).

Las presentes Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y en la Ley de la Carrera Militar, conforman un código deontológico, compendio de los principios éticos y reglas de comportamiento del militar español.

Nos interesa destacar, a efectos de este recopilatorio, su artículo 73, relativo a la convivencia en la unidad correspondiente, en la que el militar que ejerce el mando velará por la convivencia entre todos sus subordinados sin discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, orientación sexual, religión o convicciones, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, fomentando el compañerismo y la integración intercultural.

Además se establece, mediante su artículo 113, que el militar no atacará ni hará objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes culturales o lugares de culto claramente reconocidos, que constituyen el patrimonio cultural y espiritual de los pueblos y a los que se haya otorgado protección en virtud de acuerdos especiales. Evitará la utilización de dichos bienes culturales o de instalaciones que se encuentren próximas a ellos para propósitos que puedan exponerlos a la destrucción o al deterioro.

Por último, hay que tener en cuenta la disposición derogatoria del Real Decreto, sobre derogaciones y vigencias, que mantiene en vigor varios artículos de la Ley 85/1978,

de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, del Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, del Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, de las Reales Ordenanzas de la Armada, y del Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire.

1.2. Resolución de 8 julio 2009, por la que se publica el código de conducta para la prestación de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes (BOE 27 julio 2009).

Esta Resolución tiene por objeto fijar normas de conducta que aseguren la protección de los intereses de los usuarios, la transparencia y la leal concurrencia en la prestación de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes, conteniendo normas destinadas, especial y específicamente, a proteger los derechos de colectivos sociales denominados vulnerables. Por ello, es de aplicación para los operadores que prestan servicios de almacenamiento y reenvío de mensajes sujetos a tarificación adicional, a los operadores de red que provean el acceso a los servicios de mensajes al usuario y al operador responsable de su facturación.

Concretamente, a la hora de fijar las normas de aplicación al contenido y condiciones de los servicios, una de las desarrolladas en su artículo 6 es que los mensajes no deberán inducir o promover discriminación sexual, racial o religiosa o cualquier otra vulneración de los derechos fundamentales y de las libertades públicas reconocidas por la Constitución Española y el resto del ordenamiento jurídico.

1.3. Ley 12/2009, de 30 octubre, del derecho de asilo y de la protección subsidiaria (BOE 31 octubre 2009).

Esta Ley supone una actualización de la normativa anterior, al introducir una serie de disposiciones, dentro del margen que comporta la normativa europea, que responden a la voluntad de servir de instrumento eficaz para garantizar la protección internacional de las personas a quienes les es de aplicación y de reforzar el derecho de asilo y la protección subsidiaria.

Así, se reconoce la condición de refugiado a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él (siempre que no esté incurso en alguna de las causas de exclusión, de denegación o revocación previstas en el articulado de la Ley).

Por lo que al Derecho eclesiástico se refiere, cabe hacer especial mención a la precisión que se recoge en su artículo 7 a efectos de considerar la religión como un motivo de persecución: comprende en particular, la profesión de creencias teístas, no teístas y ateas, la participación o la abstención de hacerlo, en cultos formales en privado o en público, ya sea individualmente o en comunidad, así como otros actos o expresiones que comporten una opinión de carácter religioso, o formas de conducta personal o comunitaria basadas en cualquier creencia religiosa u ordenadas por ésta. En todo caso, en la valoración acerca de si la persona solicitante tiene fundados temores a ser perseguida será indiferente el hecho de que posea realmente la característica racial, religiosa nacional, social o política que suscita la persecución, a condición de que el agente de persecución se la atribuya.

Lo cierto es que la solicitud no será aceptada cuando la persona solicitante proceda de un tercer país seguro, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Directiva 2005/85/CE del Consejo y, en su caso, con la lista que sea elaborada por la Unión Europea, donde, atendiendo a sus circunstancias particulares, reciba un trato en el que su vida, su integridad y su libertad no estén amenazadas por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a grupo social u opinión política, se respete el principio de no devolución, así como la prohibición de expulsión en caso de violación del derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, exista la posibilidad de solicitar el estatuto de refugiado y, en caso de ser refugiado, a recibir protección con arreglo a la Convención de Ginebra.

1.4. Resolución de 12 de noviembre de 2009, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2010 (BOE 20 noviembre 2009).

Como ocurre cada año, una vez que las diecisiete Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla han remitido, de conformidad con el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, las fiestas laborales para el año 2009 al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, se procede mediante esta Resolución, a su publicación en el Boletín Oficial de Estado.

Debemos recordar que las Comunidades Autónomas pueden optar por sustituir las fiestas mencionadas en el apartado d) del artículo 45.1 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, por otras que por tradición les sean propias. También pueden, según el artículo 45.3 del mencionado Real Decreto, sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coincidan en domingo por otras tradicionales de la Comunidad Autónoma, así como optar entre la celebración de San José o de Santiago Apóstol. Por otra parte, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo) en el caso de que no pudieran establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir en domingo un suficiente número de fiestas nacionales, podrán añadir una fiesta más, con carácter recuperable, al máximo de 14.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, las fiestas nacionales no sustituibles para el año 2009 son las siguientes:

- a) De carácter cívico: 6 de octubre (día de la Constitución Española).
- b) De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores: 1 de enero (Año Nuevo), 1 de mayo (Fiesta del Trabajo) y 25 de diciembre (Natividad del Señor).
- c) En cumplimiento con el artículo III del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede, de 3 de enero de 1979: 3 de abril (Viernes Santo), 15 de agosto (Asunción de la Virgen), 1 de noviembre (Todos los Santos) y 8 de diciembre (La Inmaculada Concepción).

1.5. Orden TIN/3326/2009, de 30 de noviembre, por la que se crean, modifican y suprimen ficheros de datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Trabajo e Inmigración (BOE 12 diciembre 2009).

El objeto de la presente Orden no es otro que el de la creación de ficheros de datos de carácter personal que se relacionan en el anexo de la presente Orden, en los términos y condiciones fijados en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, (que dispone que la creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrán hacerse por medio de

disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o en el Diario oficial correspondiente) y el artículo 52.1 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, que se pronuncia en el mismo sentido.

Entre otros, se crea el fichero relativo a Informes Jurídicos INSS, que ha de contar, como estructura básica, con los datos de ideología, de afiliación sindical, de religión y de creencias.

1.6. Ley Orgánica 2/2009, de 11 diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero de 2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE 12 diciembre 2009).

Tres han sido las causas que han propiciado la reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero:

- a) La necesidad de incorporar a dicha Ley Orgánica la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, dando para ello una nueva redacción, acorde con la Constitución, a los artículos de la misma que se han declarado inconstitucionales.
- b) La necesidad de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico las Directivas europeas sobre inmigración que están pendientes de transposición o que no se han transpuesto plenamente.
- c) La necesidad de adaptar la referida Ley Orgánica a la nueva realidad migratoria en España, que presenta unas características y plantea unos retos diferentes de los que existían cuando se aprobó la última reforma de la Ley.

En materia de Derecho eclesiástico, no se observan variaciones en el texto, sino en la numeración de los artículos; así:

- El artículo 3.2. queda redactado del siguiente modo:

Las normas relativas a los derechos fundamentales de los extranjeros serán interpretadas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias vigentes en España, sin que pueda alegarse la profesión de creencias religiosas o convicciones ideológicas o culturales de signo diverso para justificar la realización de actos o conductas contrarios a las mismas.

- La letra a) del apartado 2 del artículo 23 queda redactada de la siguiente manera: *Los efectuados por la autoridad o funcionario público o personal encargado de un servicio público, que en el ejercicio de sus funciones, por acción u omisión, realice cualquier acto discriminatorio prohibido por la ley contra un extranjero sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.*

- Y el artículo 54, sobre infracciones graves:

1. *Son infracciones muy graves:*

- c) *La realización de conductas de discriminación por motivos raciales, étnicos, nacionales o religiosos, en los términos previstos en el artículo 23 de la presente Ley, siempre que el hecho no constituya delito.*

1.7. Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE 23 diciembre 2009).

Esta Ley tiene como objeto, entre otros, adaptar la normativa estatal de rango legal a lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio

Entre otras normas modificadas, afecta a la redacción de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales incluyendo un nuevo artículo 15, relativo al acceso y ejercicio a profesiones colegiadas, que ha de regirse por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la Sección III del Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

1.8. Real Decreto 1917/2009, de 11 diciembre, que aprueba el Programa anual 2010 del Plan Estadístico Nacional 2009-2012 (BOE 24 diciembre 2009).

Este Real Decreto establece la anualización del Plan Estadístico Nacional 2009-2012 para el año 2010, que contendrá las estadísticas para fines estatales que han de efectuarse en dicho año por los servicios estadísticos de la Administración General del Estado o cualesquiera otras entidades de ella dependientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, las estadísticas incluidas en el Programa anual 2010 son de cumplimentación obligatoria, sin perjuicio de que serán de aportación estrictamente voluntaria y, en consecuencia, sólo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los interesados los datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar.

2. TRATADOS INTERNACIONALES

2.1. Tratado sobre asistencia judicial en materia penal entre el Reino de España y la República de Filipinas, hecho en Manila el 2 de marzo de 2004 (BOE 26 marzo 2009).

Este Tratado, dentro del marco de una cooperación más eficaz en la investigación y persecución de los delitos, tiene como finalidad la asistencia judicial más amplia posible en cualquier procedimiento con respecto a los delitos cuyo enjuiciamiento corresponda a las autoridades judiciales del Estado requirente.

En todo caso, como límite, se establece en su artículo 3 que el Estado requerido podrá denegar la asistencia, entre otros casos, cuando existan motivos fundados para creer que la solicitud de asistencia se ha formulado para investigar o procesar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o sexo, o con la intención de someter a esa persona a cualquier otra forma de discriminación.

2.2. Aplicación provisional del Acuerdo de Cooperación en materia de inmigración entre el Reino de España y la República de Guinea Bissau, hecho «ad referendum» en Bissau el 27 de enero de 2009 y Canje de Notas de fechas 11 de julio de 29 de septiembre de 2008, efectuando rectificaciones (BOE 3 junio 2009).

De conformidad con lo establecido en el artículo 2, las Partes contratantes establecerán, de acuerdo con sus respectivas normativas, las medidas adecuadas para la eliminación de todo acto que, directa o indirectamente, conlleve una distinción, exclusión o preferencia contra un nacional de la otra parte contratante que se encuentre en sus respectivos territorios, basada en la raza, color, sexo, ascendencia u origen étnico, las convicciones y prácticas religiosas, y que tenga como fin o efecto limitar o destruir el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos humanos y de las libertades públicas en el campo político, económico, social o cultural.

2.3. Tratado de Amistad y Cooperación entre el Reino de España y la República Árabe de Egipto, hecho en El Cairo el 5 de febrero de 2008 (BOE 13 julio 2009).

En el presente Tratado, ambas Partes reiteran su compromiso de respetar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Acuerdos, Pactos y Declaraciones internacionales en las que ambos sean parte, con especial mención a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o credo, sin discriminación por motivos de raza, género, idioma o religión. Ambas Partes reiteran asimismo que todos los derechos humanos son universales e indivisibles. Por ello, se comprometen a fomentar la promoción y protección de los derechos y libertades civiles políticos, económicos, sociales y culturales, inherentes a la dignidad de la persona, siendo el eje principal de su pleno desarrollo.

2.4. Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio n° 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005 (BOE 10 de septiembre 2009).

Enmarcada en la finalidad del Consejo de Europa de realizar una unión más estrecha entre sus miembros, se lleva a cabo la firma del Convenio de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos. Su objeto no es otro, como señala su artículo primero, que el prevenir y combatir la trata de seres humanos, garantizando la igualdad de género; proteger los derechos humanos de la víctimas de la trata, diseñar un marco global de protección y de asistencia a las víctimas y a los testigos, garantizando la igualdad de género, y asegurar investigaciones y actuaciones penales eficaces; y promover la cooperación internacional en el ámbito de la lucha contra la trata de seres humanos.

La aplicación por las Partes de las disposiciones del presente Convenio, en particular el disfrute de las medidas dirigidas a proteger y promover los derechos de las víctimas, debe garantizarse sin discriminación alguna, en particular basada en el sexo, la raza, el color, la lengua, la religión, las opiniones políticas o de otro tipo, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría étnica, el nivel adquisitivo, el nacimiento o cualquier otra condición.

2.5. Convenio de 23 junio 2009. Aplicación provisional del Convenio entre los Estados Unidos de América y el Reino de España sobre incremento de la cooperación para impedir y combatir la delincuencia grave, hecho en Washington el 23 de junio de 2009 (BOE 17 septiembre 2009).

Este Convenio es firmado entre Estados Unidos y España para impedir y combatir la delincuencia grave, garantizando la disponibilidad de los datos de referencia del fichero de los sistemas nacionales automatizados de identificación dactiloscópica establecidos para la prevención y la investigación de delitos.

Se prevé una protección adicional para la transmisión de categorías especiales de datos personales, en concreto los datos personales que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas o creencias religiosas o de otra índole, afiliación sindical o respecto a la salud o la vida sexual, que sólo podrán facilitarse si son especialmente relevantes para los propósitos perseguidos por el Convenio.

2.6. Convenio de Extradición entre el Reino de España y la República de Cabo Verde, hecho «ad referendum» en Madrid el 20 de marzo de 2007 (BOE 16 septiembre 2009).

Mediante el presente Convenio, las partes se comprometen a entregarse mutuamente, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, y a solicitud de la otra Parte, a

las personas que se encuentren en su territorio y que sean reclamadas por ésta para ser procesadas o para la ejecución de una pena o medida de seguridad privativa de libertad impuesta por sus Tribunales, por un delito que dé lugar a la extradición. En todo caso, se prevé como un motivo de denegación de la extradición si la Parte requerida posee fundados motivos para pensar que la solicitud de extradición fue presentada con la finalidad de perseguir o castigar a la persona reclamada en razón de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo o condición, o con la intención de someter a la persona a cualquier otra forma de discriminación, o que la situación de la persona en el procedimiento judicial pueda resultar perjudicada por cualquiera de esas razones.

2.7. Convenio entre el Reino de España y la República de Cabo Verde relativo a la asistencia judicial en materia penal, hecho «ad referendum» en Madrid el 20 de marzo de 2007 (BOE 16 de septiembre 2009).

En este caso, el convenio firmado entre España y Cabo Verde tiene por finalidad la asistencia jurídica mutua entre las autoridades competentes de ambas Partes, en relación con asuntos de naturaleza penal. En concreto, se comprometen a prestarse la asistencia jurídica más amplia posible para la prevención, investigación y persecución de los delitos, y en cualesquiera actuaciones en el marco de procedimientos del orden jurisdiccional penal que sean de la competencia de las autoridades judiciales de la Parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

Entre otros, se prevé como causa de denegación de la asistencia solicitada en los siguientes supuestos: si la ejecución de la solicitud pudiera perjudicar su soberanía, seguridad, orden público o sus intereses esenciales o si existen motivos fundados para creer que la solicitud de asistencia se ha formulado para investigar o procesar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo o condición, o con la intención de someter a esa persona a cualquier otra forma de discriminación, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por cualquiera de esas razones.

En todo caso, y como señala el artículo 3 al referirse a las políticas nacionales de prevención, se trata de promover promoverá la tolerancia fomentando el diálogo interreligioso y transcultural, fomentando, en su caso, la participación de organizaciones no gubernamentales y otros actores de la sociedad civil, con objeto de prevenir tensiones que podrían contribuir a la comisión de delitos terroristas.

2.8. Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (Convenio nº 196 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005 (BOE 16 octubre 2009).

Partiendo del reconocimiento de que los delitos terroristas, así como los previstos por el presente Convenio, sean quienes fueren sus autores, no son en ningún caso justificables con consideraciones de naturaleza política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa o de cualquier otra naturaleza similar, y recordando la obligación de las Partes de prevenir tales actos y, en su defecto, de perseguirlos y de asegurarse de su castigo con penas que tengan en cuenta su gravedad; se firma por parte de los países del Consejo de Europa el presente Convenio en materia de prevención del terrorismo.

El objetivo no es otro que mejorar los esfuerzos de las Partes para la prevención del terrorismo y de sus efectos negativos sobre el pleno disfrute de los derechos humanos y en particular sobre el derecho a la vida, por medio de la adopción de medidas, tanto a nivel nacional como en el marco de la cooperación internacional, teniendo en cuenta los tratados y acuerdos bilaterales y multilaterales existentes aplicables entre las Partes.

Entre los compromisos de las políticas nacionales de prevención, relacionadas en su artículo 3, destaca la promoción de la tolerancia y el fomento del diálogo interreligioso y transcultural, fomentando, en su caso, la participación de organizaciones no gubernamentales y otros actores de la sociedad civil, con objeto de prevenir tensiones que podrían contribuir a la comisión de delitos terroristas.

Así, los países deberán asegurarse de que el establecimiento, la ejecución y la aplicación de los tipos penales descritos en su articulado se efectúen respetando las obligaciones que le incumban relativas a los derechos humanos, en particular la libertad de expresión, la libertad de asociación y la libertad de religión, tal como se establecen en el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, y otras obligaciones dimanantes del derecho internacional, cuando le sean aplicables.

Incluye además una cláusula específica de no discriminación basada en el sexo, la raza, el color, la discapacidad, la lengua, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otro tipo, el origen nacional, étnico o social, la pertenencia a una minoría nacional, los bienes personales, el nacimiento o cualquier otra situación, ni tampoco en ninguna otra circunstancia ajena al valor de la cualificación cuyo reconocimiento se solicita.

2.9. Instrumento de Ratificación del Tratado por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007 (BOE de 27 noviembre 2009).

El día 13 de diciembre de 2007, se firmó en Lisboa el Tratado por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Tratado que se ratifica con la publicación del 27 de noviembre de 2009. Así, completando el proceso iniciado por el Tratado de Ámsterdam y el Tratado de Niza con el fin de reforzar la eficacia y la legitimidad democrática de la Unión y mejorar la coherencia de su acción, se lleva a cabo la modificación del Tratado de la Unión Europea, el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Respecto del Tratado de la Unión Europea es relevante destacar el nuevo texto que aparece en el Preámbulo:

Inspirándose en la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa, a partir de la cual se han desarrollado los valores universales de los derechos inviolables e inalienables de la persona, así como la libertad, la democracia, la igualdad y el Estado de Derecho.

A efectos de este recopilatorio, también es interesante llamar la atención sobre la modificación que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea sufre: ahora llamado Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, incluye un nuevo artículo 16 C:

- 1. La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas.*
- 2. La Unión respetará asimismo el estatuto reconocido, en virtud del Derecho interno, a las organizaciones filosóficas y no confesionales.*
- 3. Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones.*

Por último, destacar que la nueva redacción del Tratado de la Unión Europea incluye en su nuevo artículo 6 el reconocimiento de los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de

diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, que tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.

2.10. Instrumento de Ratificación del Convenio sobre reconocimiento de cualificaciones relativas a la educación superior en la Región Europea (número 165 del Consejo de Europa), hecho en Lisboa el 11 de abril de 1997 (BOE 3 diciembre 2009).

Considerando que la gran diversidad de sistemas de educación en la región europea refleja sus diversidades culturales, sociales, políticas, filosóficas, religiosas y económicas y representa una riqueza excepcional que conviene respetar plenamente, y en el marco de los convenios del Consejo de Europa y la UNESCO de reconocimiento académico en Europa, determina el Convenio sobre reconocimiento de cualificaciones relativas a la educación superior de la Región Europea prevé, como principio fundamental relativo a la evaluación de las cualificaciones, Nadie será objeto, a este respecto, de ninguna discriminación basada en el sexo, la raza, el color, la discapacidad, la lengua, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otro tipo, el origen nacional, étnico o social, la pertenencia a una minoría nacional, los bienes personales, el nacimiento o cualquier otra situación, ni tampoco en ninguna otra circunstancia ajena al valor de la cualificación cuyo reconocimiento se solicita. A fin de garantizar este derecho, cada Parte se compromete a adoptar las disposiciones necesarias para la evaluación de una solicitud de reconocimiento, teniendo en cuenta exclusivamente los conocimientos y las aptitudes adquiridos.

3. ORGANISMOS

3.1. Orden CUL/459/2009, de 19 febrero, que crea y regula la Comisión Técnica de Expertos para la valoración de los supuestos determinantes de la excepcionalidad en la retirada de símbolos (BOE 28 febrero 2009).

Como consecuencia de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus competencias, tenían el mandato de tomar las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Siendo la regla general la retirada por la Administración General del Estado y de sus organismos públicos de todos los símbolos referidos, se estableció como única excepción aquellos símbolos que se encuentren en un bien calificado como bien de interés cultural, siempre que se den determinados supuestos de acuerdo con su significado histórico, valor artístico-religioso o criterios técnicos.

Así el objeto de la presente Orden no es otra que el de crear la Comisión Técnica de Expertos, que tendrá como fin la valoración, previa solicitud del órgano competente para disponer la retirada de los símbolos, para excepcionar determinados bienes de interés cultural de la regla general de retirada de todos los símbolos franquistas por la Administración General del Estado y sus organismos públicos. Esta Comisión se adscribe al Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, como órgano colegiado con carácter de grupo de trabajo.

3.2. Resolución de 24 de septiembre de 2009, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Economía y Hacienda, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, para la creación del Consorcio «Año Jubilar 2010» (BOE 10 octubre 2009).

El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Economía y Hacienda, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz han suscrito un Convenio de Colaboración para la creación del Consorcio «Año Jubilar 2010», que tendrá lugar entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2010. Así, mediante esta Resolución, se crea el Consorcio, que dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, tiene por objeto la realización de las actuaciones necesarias para permitir la aplicación de los beneficios fiscales previstos con motivo de la conmemoración del Año Jubilar 2010, así como el fomento e impulso de cualesquiera actuaciones que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento.

3.3. Real Decreto 1044/2009, de 29 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1262/2007, de 21 de septiembre, por el que se regula la composición, competencias y régimen de funcionamiento del Consejo para la Promoción de la Igualdad de Trato y no Discriminación de las Personas por el Origen Racial o Étnico (BOE 23 julio 2009).

La Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, previó la creación, en su artículo 33, del Consejo para la Promoción de la Igualdad de Trato y no Discriminación de las Personas por el Origen Racial o Étnico, fruto de la transposición de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas, independientemente de su origen racial o étnico (el artículo 13 de esta Directiva dispone que cada Estado miembro designará uno o más organismos responsables de la promoción de la igualdad de trato entre todas las personas sin discriminación por motivo de su origen racial o étnico).

La regulación, tanto de la composición como del funcionamiento del Consejo, se llevó a cabo mediante el Real Decreto 1262/2007, de 21 de septiembre, que quedó adscrito al entonces Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Este Real Decreto es ahora objeto de modificación como consecuencia de varias reformas que han afectado al plano organizativo ministerial. Así, con esta reforma, el Consejo para la Promoción de la Igualdad de Trato y no Discriminación de las Personas por el Origen Racial o Étnico se adscribe al Ministerio de Igualdad, a través de la Dirección General contra la Discriminación dependiente de la Secretaría General de Políticas de Igualdad, sin participar en la estructura jerárquica del mismo.

3.4. Orden EDU/1499/2009, de 4 de junio, por la que se crea el Foro de la Educación en la Ciudad de Ceuta (BOE 10 junio 2009).

3.5. Orden EDU/1500/2009, de 4 de junio, por la que se crea el Foro de la Educación en la Ciudad de Melilla (BOE 10 junio 2009).

El objeto de ambas Órdenes es la creación, respectivamente, del Foro de la Educación en la ciudad de Ceuta y en la ciudad de Melilla, como órganos colegiados consultivos, al amparo de lo previsto en el artículo 39 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscritos al Ministerio de Educación a través de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional.

Estos Foros tienen como finalidad asesorar sobre situaciones referidas al aprendizaje escolar, impulsar la elaboración de informes, estudios o diagnósticos en materia de oferta educativa, y proponer medidas que ayuden a mejorar los resultados escolares, teniendo entre otras funciones la de difundir las buenas prácticas educativas en relación con la atención a la diversidad, así como el formular propuestas de actuación tendentes a mejorar la vida en los centros educativos y, en general, a la consecución de los fines previstos en el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, relativos a la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas con discapacidad, la educación en la responsabilidad individual y en el mérito y esfuerzo personal y la capacitación para el ejercicio de actividades profesionales y para la participación activa en la vida económica, social y cultural.

3.6. Real Decreto 1086/2009, de 3 julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación (BOE 7 julio 2009).

Se procede, con este Real Decreto, a modificar y desarrollar la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación. En la norma se determinan los órganos superiores y directivos del Ministerio de Educación hasta el nivel orgánico de subdirección general y quedan definidas las competencias de cada uno de estos órganos.

Conviene destacar que le encomiendan a la Dirección General de Política Universitaria, tal y como describe su artículo 6, las funciones que correspondan a la Administración General del Estado sobre la declaración de equivalencia, el reconocimiento y la homologación de otros títulos españoles respecto de los oficiales, así como el reconocimiento a efectos civiles de los títulos de las universidades de la Iglesia católica de conformidad con lo establecido en la normativa de desarrollo de los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede.

4. CONFESIONES RELIGIOSAS

4.1. Resolución de 22 abril 2009, que establece el procedimiento para la obtención de la calificación por las organizaciones no gubernamentales de desarrollo y para su revisión y revocación (BOE 21 mayo 2009).

La Resolución tiene como objeto el dictar las normas que regulan el procedimiento de obtención, revisión y revocación de la acreditación como organización no gubernamental de desarrollo calificada (ONGD). La finalidad de esta calificación no es otra que acreditar a aquellas que, de acuerdo a su estructura y capacidad institucional, probada mediante una valoración objetiva y rigurosa, reúnan las aptitudes oportunas para actuar como «ONGD calificada» en la consecución compartida de objetivos de desarrollo generales con la AECID. Estar en posesión de dicha calificación será requisito necesario para poder acceder a las convocatorias de subvenciones para la realización de convenios de cooperación para el desarrollo.

En relación con las entidades vinculadas a entidades religiosas, respecto a las ONGD vinculadas a la Conferencia Episcopal, diócesis, órdenes, congregaciones, o vinculadas a cualquier iglesia o comunidad religiosa inscrita en Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, se tendrá en cuenta la puesta a disposición con carácter permanente y continuado de recursos humanos y materiales realizados por parte de los servicios generales en favor de la ONGD. Deberá acreditarse en todo caso que esta

puesta a disposición se ha realizado de forma continuada durante al menos los últimos cinco años.

5. ASISTENCIA RELIGIOSA

5.1. Real Decreto 28/2009, de 16 enero, por el que se modifica el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, por el que se regula la prima por servicios prestados por el personal militar de complemento con un compromiso de larga duración, y se modifica el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, que crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento (BOE 22 enero 2009)

Con el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, se llevó a cabo la aprobación del Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, que ha sido sometido a diversas modificaciones que han afectado al sistema retributivo del personal de las Fuerzas Armadas y que hacen necesario acometer su actualización, actualizaciones entre las que se encuentra el Real Decreto que ahora es objeto de cita.

Así, en materia de Derecho eclesiástico, cabría resaltar la modificación que introduce respecto del artículo 20.4, introduciendo el apartado i):

4. Corresponden a la Comisión Superior de Retribuciones Militares los siguientes cometidos:

(...)

i) Aprobar los complementos específicos previstos en el segundo párrafo del apartado 1.c) del artículo 12 del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento, necesitando el informe previo favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, cuando supongan incremento de gasto.

También este reglamento afecta al articulado del Real Decreto 1145/1990, que crea el servicio de asistencia religiosa en las fuerzas armadas, siendo la modificación más reseñable se la de su artículo 12 c):

El complemento específico será igual al importe fijado, para el componente general del complemento específico, en las disposiciones vigentes sobre retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, para empleos militares de igual nivel de complemento de empleo.

Con criterios similares a los utilizados para la asignación de las características retributivas de la relación de puestos militares, se podrá fijar para los puestos de este colectivo complementos específicos más elevados, incompatibles con los anteriores. Dicha asignación será aprobada por la Comisión Superior de Retribuciones Militares, necesitando el informe previo favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, cuando supongan incremento de gasto.

En su redacción vigente hasta el momento, los complementos específicos asignados en razón de su responsabilidad y consideración, eran propuestos por el Arzobispo Castrense.

5.2. Orden 7/2009, de 9 de marzo, que determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en la misión de las Naciones Unidas en Chad y República Centroafricana (MINURCAT), operación de la Unión Europea en apoyo a MINUCAT (EUFOR CHAD-RCA) y en la misión de la Unión Europea de Reforma del Sector de Seguridad en Guinea Bissau (EU SST Guinea Bissau) (BO. M° Defensa 17 de marzo 2009).

Esta Orden Ministerial será de aplicación a los militares que mantengan alguno de los vínculos contemplados en el artículo 3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, así como al personal del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y al personal civil funcionario y laboral que preste servicio en el Ministerio de Defensa, que participe o coopere en operaciones de mantenimiento de la paz y de ayuda humanitaria en el extranjero.

5.3. Orden 66/2009, de 4 noviembre, aprueba el Protocolo sobre acciones de apoyo a los heridos y a las familias de los fallecidos y heridos en operaciones fuera del territorio nacional (BO. M° Defensa 9 noviembre 2009).

El Protocolo que será de aplicación al personal militar profesional de las Fuerzas Armadas españolas, a los reservistas voluntarios activados, al personal funcionario y laboral del Ministerio de Defensa y al personal, nacional o de otros países, siempre que esté contratado individualmente por el Ministerio de Defensa, que resulte fallecido o herido, cuando participe en operaciones que desarrollen unidades militares fuera del territorio nacional, prevé en su artículo 5 la creación de un *equipo de apoyo cercano a la familia*, para dar apoyo inmediato a los familiares de los heridos o fallecidos.

Este equipo estará constituido, como mínimo, por un miembro de la unidad de procedencia del fallecido o herido, que podrá actuar como Oficial de Enlace con la familia, un psicólogo, un médico, y la asistencia religiosa que, a petición de la familia, se desee.

6. MINISTROS DE CULTO

6.1. Circular 3/2009/002, de 27 febrero, sobre normas de cotización y recaudación para el año 2009 (Boletín Informativo de la Seguridad Social 1 febrero 2009).

A efectos del Derecho Eclesiástico, esta norma es de relevancia en la medida en que prevé en su artículo 6 la Cotización del Clero Diocesano de la Iglesia Católica, Ministros de Culto de las Iglesias Evangélicas de España, Religiosos de Comunidades Israelitas, Clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa y Miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová.

Según el artículo 29 del Reglamento de Cotización, la base de cotización de los Clérigos de la Iglesia Católica y demás Ministros de otras Iglesias y confesiones, será única y mensual para todas las contingencias y situaciones incluidas en la acción protectora de estos colectivos y estará constituida por la cuantía del tope mínimo absoluto de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social para los trabajadores que tengan cumplida la edad de 18 años, salvo que en las normas de integración del colectivo de que se trate se establezca expresamente otra cosa. Así sucede en el supuesto del clero diocesano de la Iglesia Católica, al permanecer vigente la Orden de Integración de 19 de diciembre de 1977, puesto que, conforme a la misma, la base de cotización está constituida por el salario mínimo sin el incremento correspondiente a prorratas de pagas extraordinarias.

6.2. Real Decreto 1512/2009, de 2 octubre, por el que se modifica el Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de periodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados, y el Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, que completa el anterior (BOE 22 octubre 2009).

Las principales modificaciones que lleva a cabo este Real Decreto se centran en:

a) La modificación del Real Decreto 487/1998, de 27 de marzo, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de periodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados, de modo que en su artículo 2 se añade un tercer apartado con la siguiente redacción:

3. Cuando con la suma de los periodos de cotización efectiva y los asimilados a cotizados de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 no se alcance el periodo mínimo de cotización exigido para causar derecho a la pensión de jubilación, con carácter excepcional y en la medida necesaria para completar dicho periodo mínimo, podrán reconocerse, como cotizados a la Seguridad Social, los periodos en los que los interesados desarrollaron su actividad religiosa fuera del territorio español, siempre que acrediten que dicha actividad se prestó para la comunidad religiosa a la que pertenecían en ese momento y exclusivamente bajo las órdenes de sus superiores.

b) La modificación del Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre, sobre reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los periodos de actividad sacerdotal o religiosa a los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados. Su artículo 4.3 queda redactado del siguiente modo:

El abono del capital coste a que se refieren los apartados anteriores podrá ser diferido por un periodo máximo de veinte años y fraccionado en pagos mensuales, deducibles de cada mensualidad de pensión.

El periodo de veinte años podrá ser ampliado en la medida necesaria para que, en ningún caso, la amortización del capital coste suponga una cuantía mensual superior a la adicional recibida, en función de los años de ejercicio sacerdotal o religioso reconocidos.

Aumenta por tanto el periodo referido de 15 a 20 años. Asimismo, se lleva a cabo una ampliación del ámbito subjetivo, de modo que las previsiones contenidas en ambos Reales Decretos son de aplicación, en los mismos términos y condiciones establecidos para los miembros de institutos religiosos, a los miembros laicos de los institutos seculares de la Iglesia católica, siempre que figuren inscritos en el Registro de Entidades Religiosas.

7. RÉGIMEN ECONÓMICO

7.1. Orden AEC/371/2009, de 6 de febrero, por la que se publican las cuentas anuales de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén, correspondientes al ejercicio 2006 (BOE 21 febrero 2009).

7.2. Orden AEC/946/2009, de 6 de abril, por la que se publican las cuentas anuales de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén, correspondiente al ejercicio 2007 (BOE 16 abril 2009).

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 136.4 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y tercero de la Orden EHA/777/2005, de 21 de marzo, por la que se regula el procedimiento de obtención, formulación, aprobación y rendición de las cuentas anuales para las entidades estatales de Derecho público para las que sea de aplicación la instrucción de contabilidad para la administración institucional del Estado; se hace público el resumen de cuentas anuales de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén correspondiente a los ejercicios 2006 y 2007.

7.3. Orden EHA/396/2009, de 13 febrero, por la que se aprueba el modelo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2008, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación del mismo, se establecen los procedimientos de solicitud, remisión, modificación y confirmación o suscripción del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos y se modifican los anexos I y VI de la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (BOE 25 febrero 2009).

Esta Orden prevé que el contribuyente pueda modificar directamente la asignación tributaria a la Iglesia Católica y/o la asignación de cantidades a fines sociales así como los datos identificativos de la cuenta a la que deba realizarse, en su caso, la devolución, Código Cuenta Cliente (CCC), que a tal efecto figuren en el modelo de confirmación del borrador de la declaración, documento de ingreso o devolución, sin necesidad de instar la modificación del borrador recibido. Además, al suscribir o confirmar el borrador de declaración, los contribuyentes podrán manifestar su opción por la asignación tributaria a la Iglesia católica, por la asignación de cantidades a fines sociales, por ambas asignaciones o por ninguna de ellas o, en su caso, modificar las que a tal efecto figuren en el modelo de confirmación del borrador de la declaración, documento de ingreso o devolución, sin necesidad de instar el procedimiento de modificación del borrador de declaración.

7.4. Resolución de 16 de junio de 2009, de la Secretaría General Técnica, por la que se publican las cuentas anuales de la Fundación Pluralismo y Convivencia del ejercicio 2008 (BOE 29 junio 2009).

Por la citada Resolución, se lleva a cabo la publicación de las cuentas anuales de la Fundación Pluralismo y Convivencia del ejercicio 2008, que comprende el balance, la cuenta de resultados y la memoria, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 136.4 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General presupuestaria, y conforme al apartado cuarto de la Resolución de 23 de diciembre de 2005 de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se determina el contenido mínimo de la información a publicar en el Boletín Oficial del Estado por las entidades del sector público estatal empresarial y fundacional que no tenga obligación de publicar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil.

7.5. Real Decreto 1255/2009, de 17 de julio, por el que se regula la concesión de subvenciones directas del Ministerio de Cultura y sus organismos autónomos a diversas entidades e instituciones culturales (BOE de 1 agosto de 2009).

El presente Real Decreto tiene por objeto regular la concesión directa de ayudas de carácter excepcional a una serie de entidades relacionadas en su artículo primero para los fines que en el mismo se señalan. Cabe destacar la ayuda otorgada al Obispado de Tenerife para la restauración de la catedral de La Laguna.

7.6. Orden EHA/2814/2009, de 15 octubre, por el que se modifica la Orden de 5 de junio de 2001, que aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979 (BOE 21 octubre 2009).

Esta Orden contiene un único artículo que modifica la Orden del Ministerio de Hacienda, de 5 de junio de 2001, por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en la letra B) del apartado 1 del artículo IV, del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979. El apartado segundo de la Orden queda redactado en los siguientes términos

La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, para todos aquellos inmuebles que estén exentos de la Contribución Territorial Urbana (actualmente, Impuesto sobre Bienes Inmuebles).

La diferencia es la mención expresa que realiza de los bienes exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

7.7. Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE 29 diciembre 2009).

Del contenido de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, y por lo que al Derecho eclesiástico se refiere, destacan dos cuestiones: la financiación de la Iglesia católica y la declaración de la protección y conservación de determinados bienes del Patrimonio Artístico cultural (relacionados en su Anexo).

Respecto a la financiación de la Iglesia Católica, durante el año 2010 el Estado le entregará, mensualmente, 13.266.216,12 euros, a cuenta de la cantidad que deba asignar a la Iglesia por aplicación de lo dispuesto en los apartados Uno y Dos de la disposición adicional decimoctava de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007. Antes del 30 de noviembre de 2011, se efectuará una liquidación provisional de la asignación correspondiente a 2010, practicándose la liquidación definitiva antes del 30 de abril de 2012. En ambas liquidaciones, una vez efectuadas, se procederá por las dos partes a regularizar, en un sentido o en otro, el saldo existente

8. ENSEÑANZA

8.1. Orden CIN/729/2009, de 18 marzo, que establece los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Terapeuta Ocupacional (BOE 26 marzo 2009).

Tal y como establece en su artículo primero, tiene como finalidad, dentro de la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, establecer los requisitos que los

planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Grado que habilitan para el ejercicio de la profesión de Terapeuta Ocupacional deberán cumplir.

Es oportuno llamar la atención sobre el apartado 3 del Anexo de la Orden donde se exige, entre las competencias que los estudiantes de Terapia Ocupacional deben adquirir, la de reconocer la influencia de las diferencias individuales, religiosas, culturales (en el marco de las relaciones profesionales, clínicas y comunitarias).

8.2. Orden SAS/1349/2009, de 6 mayo, que aprueba y publica el programa formativo de la especialidad de Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matrona) (BOE 28 mayo 2009).

Mediante esta Orden se lleva a cabo la aprobación del contenido del programa formativo de la Especialidad de Enfermería Obstétrico - Ginecológica (Matrona). Lo relevante de este programa a efectos de esta reseña, es que se exige, en su apartado 3 relativo a la formación teórica de la enfermería maternal y del recién nacido (concretamente en lo concerniente al diagnóstico prenatal y asesoramiento de la pareja en el diagnóstico prenatal), que se aborden los aspectos psicosociales en la gestación y las influencias culturales y religiosas.

8.3. Real Decreto 922/2009, de 29 mayo, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio del Ministerio de Educación para el curso 2009-2010 (BOE 30 mayo 2009).

En cumplimiento del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, que establece el nuevo régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, y de la disposición adicional novena de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reforma para el Impulso de la Productividad, el presente Real Decreto fija, para el curso académico 2009-2010, los parámetros económicos de las becas y ayudas al estudio del Ministerio de Educación.

Su artículo 2, que establece el ámbito de aplicación de las becas, incluye la convocatoria de ayudas para los estudios religiosos superiores. Asimismo, en el artículo 7 se prevé la convocatoria de becas de movilidad para el alumnado de los citados estudios, en el caso de que los curse en modalidad presencial y en centros ubicados en una Comunidad Autónoma distinta a la de su domicilio familiar.

8.4. Orden de 10 junio 2009, que regula la enseñanza básica para las personas adultas presencial y a distancia, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación (BOE 18 junio 2009).

Se trata, mediante esta Orden, fijar las disposiciones de carácter general que han de regir la enseñanza básica para personas adultas en el ámbito de la gestión del Ministerio de Educación, tanto en el territorio nacional como en el exterior.

El Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se regulan las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, establece que las enseñanzas de esta etapa para las personas adultas se organizarán de forma modular en tres ámbitos: ámbito de comunicación, ámbito social y ámbito científico-tecnológico y dos niveles en cada uno de ellos y que su organización deberá permitir su realización en dos cursos. En el ámbito social, la Orden a la que nos referimos, establece que el hecho religioso es un elemento presente en nuestra realidad social, en sentido diacrónico y sincrónico, independientemente del enfoque confesional. Las culturas religiosas implican visiones diversas, cuando no divergentes, de la historia, por lo que los objetivos y contenidos relativos a las religiones deberían constituir un sustrato básico de análisis,

referido con carácter general a las tres culturas monoteístas o religiones del Libro, de manera que se puedan construir los consensos necesarios para el presente, orientando actuaciones hacia un futuro en el que no sean viables ni dogmatismos ni integrismos excluyentes. Asimismo, se exige que se adquieran capacidades para la valoración de la relación entre el arte y la religión y la descripción describir los rasgos sociales, económicos, políticos, religiosos y artísticos que caracterizan la Europa feudal a partir de las funciones desempeñadas por los diferentes estamentos sociales y reconocer su evolución hasta la aparición del Estado moderno.

8.5. Resolución de 22 septiembre 2009, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 2009, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado de las Universidades de la Iglesia Católica y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (BOE 9 octubre 2009).

8.6. Resolución de 22 septiembre 2009, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 2009, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Master de las Universidades de la Iglesia Católica y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (BOE 9 octubre 2009).

8.7. Resolución de 13 noviembre 2009, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de octubre de 2009, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado de las Universidades de la Iglesia Católica y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (BOE 5 enero 2010).

De conformidad con lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, se declara el carácter oficial de los títulos de Grado y de Master que se relacionan en los Anexos de los Acuerdos publicados mediante estas Resoluciones. Estos títulos tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y surten efectos académicos plenos y habilitan, en su caso, para la realización de actividades de carácter profesional reguladas, de acuerdo con la normativa que en cada caso resulte de aplicación.

8.8. Real Decreto 1635/2009, de 30 de octubre, por el que se regulan la admisión de los alumnos en centros públicos y privados concertados, los requisitos que han de cumplir los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil y la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación (BOE 3 noviembre 2009).

Este Real Decreto tiene por objeto desarrollar aquellos aspectos que, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, deben ser establecidos por las Administraciones educativas, en lo que se refiere a la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados, los requisitos que han de cumplir los centros para impartir el primer ciclo de la educación infantil y la atención al alumnado que requiere una atención educativa diferente a la ordinaria por presentar necesidad específica de apoyo educativo.

En concreto, su artículo establece que todos los alumnos en las etapas de escolarización obligatoria tienen derecho a un puesto escolar gratuito que les

garantice una educación de calidad. En la admisión de alumnos no podrá establecerse discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social ni podrá condicionarse al resultado de exámenes o pruebas. Los únicos requisitos exigibles serán los derivados de la edad o los exigidos por la ordenación académica para una determinada enseñanza o curso para el que se solicita plaza.